

ACUERDO DE ADMISION

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos

Recurrente: Juvencio Florencio del Mar

Expediente: 578/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Díez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), recibido el día trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Jorge Maltos, se dicta el siguiente:

ACUERDO

El solicitante **JUVENCIO FLORENCIO DEL MAR** presentó solicitud de acceso a la información el día veintitrés (23) de octubre del presente año, dicha solicitud se realizó por medio del sistema infocoahuila y arrojando como número de folio el 00772815, en el apartado de INFORMACIÓN SOLICITADA el ciudadano escribió "SE ANEXA SOLICITUD", sin embargo en el apartado donde se pueden descargar y ver los archivos anexos, no se encuentra ningún documento adjuntado, por ende el sujeto obligado para dar una respuesta a la solicitud de información 00772815 solamente cuentan con la leyenda "SE ANEXA SOLICITUD", y es claro que el solicitante se refiere a un documento anexo mismo que no se encuentra en el sistema, por lo cual se recomienda realizar de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información anexando la información que se solicita, para que así el sujeto obligado que señale tenga la oportunidad de conocer y gestionar la información que solicita, por lo que no se actualiza algunos de los supuestos del artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente conforme al artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así lo instruye el Comisionado licenciado **Jesús Homero Flores Mier** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe. **Notifíquese.**



**JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO**